

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, martes 10 de Octubre de 1893.

Número 235.

ADMINISTRACION:
IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE.

CALENDARIO.

OCTUBRE.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

Martes 10. San Francisco de Boaja, cf.; y san Paulino.

AVISO.

El día 15 del presente termina el plazo que se concede á los suscritores de la Gaceta para abonar el último trimestre. Los que en esa fecha no lo hayan verificado, de hecho abandonan la suscripción.

Al mismo tiempo se hace saber á los que traen avisos judiciales para su publicación, que es requisito indispensable el que les adhieran un timbre de DIEZ CENTAVOS.

San José, 8 de Octubre de 1893.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

PODER EJECUTIVO.—Decreto.

SECRETARIAS DE ESTADO.

CARTERA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA. Acuerdos: N. 1563
Clausura temporalmente las escuelas públicas.

DOCUMENTOS VARIOS.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. Oficio.

GOBERNACIÓN. Detalle. Documentos defectuosos.
Edicto matrimonial.

MARINA.—Movimiento marítimo.

PODER JUDICIAL.—Sentencia. Sesión.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.—Edictos.

REGIMEN MUNICIPAL.

ANUNCIOS.

SECCION OFICIAL.

PODER EJECUTIVO.

Por haberse publicado con un error de copia se reproduce el siguiente Decreto:

JOSÉ J. RODRÍGUEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA.

CONSIDERANDO:

1º—Que los delitos que se cometieron contra las personas en los días 7 y 8 de Noviembre de 1889 en varios lugares de la República, fueron ocasionados por la exaltación en que se encontraban los ánimos de todos los costarricenses, á consecuencia de la lucha electoral que en esos días tenía lugar, y muy especialmente con motivo de los graves sucesos de la misma naturaleza que se verificaron en esta capital en la tarde del día 7 del mes y año antes citados;

2º—Que esos delitos, dadas las causas que los originaron y las circunstancias en que se cometieron, deben reputarse como esencialmente políticos y de carácter popular; y

3º—Que existen pendientes varios procesos criminales que se encuentran comprendidos en el caso del considerando anterior, cuyo curso daría por resultado revivir odios de partido, que hoy no deben existir.

Por tanto, en uso de facultades extraordinarias,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase exentos de responsabilidad criminal á todos aquéllos que á partir de las 5 p. m. del día 7 de Noviembre de 1889 á las 4 p. m. del día siguiente, hubiesen cometido delitos contra las personas, excepto los de violación ó estupro, siempre que reconozcan tales delitos, como causas, las que determina el presente decreto.

Dado en la Casa Presidencial, en San José, á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

Por ausencia del Secretario del ramo, el de Guerra y Marina,—R. IGLESIAS.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,
INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA, GRACIA, CULTO
Y BENEFICENCIA.

N. 1563.

Palacio Nacional.

San José, 9 de Octubre de 1893.

En atención á que con motivo de la *influenza* que se ha desarrollado en casi todo el país, es sumamente irregular la asistencia de maestros y alumnos á los establecimientos ofi-

ciales de enseñanza, y á que la higiene condena la aglomeración de personas en los casos en que se presenta alguna enfermedad de carácter epidémico, el Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder asueto hasta por quince días á los maestros y alumnos de los referidos establecimientos, mientras disminuyen un tanto las lluvias y mejora el estado sanitario.

Los Inspectores de Escuelas quedan facultados para mantener abiertos los planteles de educación en los distritos en que no hubiere aparecido la epidemia y para restablecer el servicio escolar en los demás, una vez que haya cesado la causa que motiva este acuerdo.—PUBLÍQUESE.—Rubricado por el señor Presidente. Por el Secretario del ramo, el Subsecretario de Gobernación,—RICARDO PACHECO.

DOCUMENTOS VARIOS.

Instrucción Pública.

INSTITUTO FÍSICO-GEOGRÁFICO-NACIONAL.

SERVICIO BOTANICO.

ENFERMEDAD DEL CAFETO.

(Notas al informe del señor A. Tonduz, publicado en los números 231 y 232 de este Diario).

El precedente informe ya estaba al imprimirse cuando tuve conocimiento de un artículo titulado *Enfermedad del cafeto*, escrito por el Profesor N. Sáenz y reproducido en el *Boletín del Ministerio de Hacienda, Crédito Público y Fomento* de la República del Salvador (Nº 1 Marzo de 1893).

El trabajo del señor Sáenz no parece haber llamado la atención en Costa Rica, y como resulta por los detalles descriptivos dados en él que se trata de la misma enfermedad que he estudiado, creo útil reproducir aquí algunos extractos.

Por desgracia, las investigaciones del señor Sáenz acerca de la clasificación del parásito dejan mucho de ser concluyentes. Así es que no admite aquel autor que el honguillo pertenezca al *Stibum flavidum* de Cooke, porque sus observaciones personales le inducen á creer se trata más bien de un *Peronospora* (p. 6 loc. cit.) Además, el mismo escritor termina su memoria por la reflexión, verdaderamente extraña en su boca, que "considerando las observaciones que ha hecho sobre individuos vivos y los luminosos trabajos de M. H. Marshall Ward, le ha asaltado la idea de que nuestro hongo pueda ser el *Hemileya vastatrix*" (p. 12. loc. cit.).

Para no abandonar la reserva que me he impuesto en el presente informe, con relación á la identidad del parásito, no tomaré parte en este debate contradictorio, hasta no conocer la opinión del célebre criptogamista y micrógrafo Doctor C. Cramer, de la Escuela Politécnica de Zürich (Suiza), á quien acabo de comunicar una colección de partes contaminadas de nuestro cafeto.

Empero, considero como un deber conceder á las investigaciones del señor Profesor Sáenz toda la atención que merecen, y en caso de que haya lugar para ello, no vacilaré en reconocerle en mi próximo informe el derecho de prioridad en el descubrimiento del verdadero parásito de la enfermedad.

He aquí algunos párrafos sueltos del artículo del señor Sáenz:

“La enfermedad del café conocida con los diferentes nombres de *mancha*, *gota*, *hielo*, *mancha de hierro*, *blak-rot* y *candelillo*, está por desgracia bastante desarrollada ya en varios cafetales del interior de la República, ocasionando verdaderos y positivos estragos en las plantaciones, y los consiguientes perjuicios al comercio y á la agricultura.

Es originada por un hongo parásito cuya clasificación ha sido un poco discutida sin que todavía exista luz suficiente.

Estudios hechos sobre hojas provenientes de Costa Rica y Venezuela, revelaron que el hongo que causa la enfermedad del café pertenece al género *Stibum*, estudiado en una memoria presentada por M. C. Cooke á la Sociedad Linneana de Londres sobre las enfermedades del café en Sud-América, en la cual se encuentran las líneas siguientes:

“Este *Stibum* que ha sido llamado *Stibum flavidum* (Grevillea IX, p. 11, 1880), tiene, como todas las otras especies, un vástago compuesto, formado por un manojito de filamentos delgados, paralelos entre sí, reunidos en un tallo común terminado por una cabeza globulosa constituida por las extremidades libres de los filamentos componentes, subdividida y terminada por pequeños esporos, subglobulosos. Lo cual corresponde muy ajustadamente á la descripción del parásito descrito por el profesor Sáenz, quien señala las manchas circulares ó elípticas de un color amarillo ocreo y los puntos duros salientes en el centro que son los perithecia de los *Sphaerella* y los pequeños hongos de un color amarillo formados de un pedículo delicado, coronado por un haz de pequeñas fibras en las cuales hay abundantes corpúsculos ovalares. La única diferencia depende de la medida de estos corpúsculos, que es doble de la mía, discrepancia que no es muy notable cuando se trata de la medida de cuerpos tan pequeños tomados en conjunto.”

La causa especial del desarrollo del hongo no está conocida; la determinante es una larga estación lluviosa unida á una temperatura relativamente baja. Se observa que el mal casi siempre principia por las partes altas ó frías de la plantación ó por las plantaciones de más de 19° C. después de algunas cosechas, luego si se propaga con rapidez la enfermedad á las haciendas ó tablones vecinos, favorecida por un invierno fuerte.

La afección se manifiesta por un número á veces muy considerable de manchas redondas ó elípticas más ó menos irregulares, de un color amarillo de ocre, diseminadas en gran número sobre las ramas, frutos, y todas ó la mayor parte de las hojas, llegando á contarse hasta sesenta en una sola hoja. Quizas debido al aspecto de la planta enferma, á la forma y color de la mancha, se le dió el nombre de *gota*, porque sí parece que le hubiera caído una llovizna de algún líquido cáustico.

Al principio de la invasión, y si la planta está en tierra buena, no hay nada que temer por el momento: una que otra hoja se cae, y la cosecha sufre muy poco ó nada; quizás por esa lenidad en el ataque, el hacendado no se impresiona lo suficiente para dedicarse á pensar en el modo de destruir los gérmenes del terrible mal, descuido que después le cuesta muy caro. Si la tierra no es buena, el golpe es mucho más grave, y á veces mortal desde el principio.

En el primer caso la mancha acaba en apa-

riencia al pasar el invierno y entrar la estación seca y calurosa, pero reaparece con más vigor, si no se le ha atacado al principio, al venir las próximas lluvias; y entonces aun las plantas robustas experimentan un notable trastorno, especie de envenenamiento, porque todas sus funciones sufren, la mayor parte de las hojas y de los frutos se caen, originando esto la pérdida de la mayor parte de la cosecha, pues la aparición del hongo fatal coincide con el principio de la maduración del fruto. Al volver el verano el arbusto se reanima, se cubre de hojas y vuelve á florecer, aunque bien poco. Pero si la planta es débil, no soporta sino uno ó á lo más dos ataques de la enfermedad: generalmente muere, á menos que después de la primera invasión se corte por el cuello ó un poco más arriba, pero entonces hay que esperar por lo menos tres años para que la mata vuelva á su primitivo estado de salud, lo que equivale á sembrar una nueva plantación. No necesito demostrar que en este caso el perjuicio que recibe el cultivador es casi insostenible.

Podría decirse que la *mancha* es una enfermedad muy caprichosa, porque ataca una ó varias partes del cafetal, é indistintamente las matas de un tablón ó la sola mitad de una mata; se presenta en los almácigos, en tablones de café nuevo y viejo, sembrados en falda, en plano ó en hoyada, en tierra abonada ó no, en café sin sombra ó con sombrío de plátanos, muchos, guamos, curos, caucho, etc. etc.; en fin, en todas las circunstancias y condiciones posibles; hecho que por lo pronto demuestra que ninguna de ellas puede ser causa del mal ni favorece su desarrollo. A veces es tan abundante la invasión, que no sólo se afecta al café, sino que casi todas las plantas vecinas sufren los efectos perniciosos de la enfermedad.

La enfermedad se presenta en el mismo tablón en todos los inviernos, y se observa que en cada uno va extendiéndose notablemente, á menos que el año sea muy seco.

No todas las hojas ni todos los frutos atacados por esa enfermedad caen al suelo; si el mal no avanza, las hojas que quedan pierden la porción atacada y continúan viviendo; en los frutos se observa una completa mortificación de la parte afectada del sarcocarpio, quedando sólo una malla de tejido fibroso muerto, y á veces el mal efecto llega hasta la almendra que sufre una detención en su desarrollo, la que se revela por una porción arrugada de su superficie.

Parece que todavía no se ha descubierto en este país un remedio eficaz para combatir esta asoladora enfermedad. En algunas localidades han cortado los cafetos por el pie, quitando la sombra, dejando crecer los chupones, etc. etc., y los resultados que se han obtenido no permiten deducir una consecuencia precisa y de éxito seguro que pueda considerarse como regla. En otros puntos se ha dejado crecer libremente el café enfermo, y se ha observado que aunque las ramas inferiores de más edad son muy atacadas, las superiores nuevas no lo son, y allí se produce y se puede recolectar una buena cosecha cada uno ó dos años. También se ha ensayado la aplicación de algunos abonos minerales, pero quizá esta operación no fué hecha con el debido cuidado y sus resultados son un tanto oscuros.

Considerando las causas generales de desarrollo de los hongos, que pueden ser: excesiva humedad, poca evaporación, temperatura especial, abundancia de materiales nitrogenados, etc., podría formarse un sistema de tratamiento teniendo también en cuenta los fundamentos aceptables de las medicaciones anteriores.

Nada podría hacerse durante la estación lluviosa, habría que esperar á que entrara la seca, que los tablones enfermos principiaran á reponerse y entonces procedería de la manera siguiente:

Si la plantación estuviere demasiado tupida y con excesiva sombra, ensancharía moderadamente las calles y quitaría el exceso de los árboles de sombrío; si hubiere puntos anegadizos haría los necesarios desagües, y por último regaría, durante el principio del verano y después de la desyerba sobre todos los establos infestados, la mezcla de flor de azufre y cal cáustica en las proporciones de una parte de la primera por tres de la segunda y en la cantidad de 150 á 200 gramos como término medio por cada café. Es muy probable que de esta manera se destruyan todos ó casi todos los esporos del hongo que han vivido y resistido sin perjuicio alguno la estación de la época seca y calurosa. Si se juzgare que los efectos del tratamiento no son completos, se repite la aplicación del azufre y la cal por segunda vez.

Como las consecuencias de una enfermedad son tan desastrosas, puesto que se pierde en pocas semanas casi toda la cosecha de los tablones afectados, cuyo valor es hoy muy considerable, el remedio que he señalado, cuyo costo es tan pequeño y su influencia tan favorable, que aunque no se destruyera por completo el hongo, debería hacerse sin vacilación en vista de los efectos benéficos que reciben las plantas de la acción de esas sustancias como abonos: pero si no se tiene suficiente fe en sus resultados, debe ensayarse y elegir para ello un tablón aislado del resto de la plantación y libre de contagio, teniendo en cuenta los vientos dominantes, la posición relativa, etc. etc.

Cultivadores prácticos aconsejan aclarar lo más posible las plantaciones, disminuyendo el sombrío y destruyendo surcos enteros de cafetos, dejando en pie los vecinos, de manera de aumentar al doble la anchura de las calles y hacer mas activa la acción del sol sobre las matas enfermas. Así, aunque la plantación disminuye á la mitad y se aumentan relativamente los gastos de desyerbo, hay probabilidades de que no se pierda por completo la cosecha y de que los cafetos aislados se fortalezcan más y no enfermen ó soporten mejor la enfermedad.

Dicen que para fundar un cafetal que tenga los menos riesgos de sufrir los estragos de la *mancha*, debe elegirse una localidad cuya temperatura sea de 23° C. para adelante; indicación muy fundada, porque se observa que en temperaturas menores el hongo se desarrolla con gran facilidad. Los cafetos se sembrarían á una distancia de dos metros con el fin de lograr la cosecha de todos durante los primeros años, hasta que principien los síntomas de la enfermedad, y llegado este caso se procederá á desceptar alternativamente los surcos de cafetos, quedando entonces calle de cuatro metros de anchura.

En cuanto á la sombra también he oído indicaciones especiales: se aconseja poner muy poca ó ninguna, aunque la temperatura de la región sea elevada. En este caso, el resultado es que el cafetal da muy abundantes cosechas cada dos años, que vienen por lo general bruscamente, que el cultivador recolecta con grandes dificultades y que quizá pierde en parte, que estas cosechas son alternadas con pequeñas fructificaciones, y por último que la plantación dura relativamente muy poco tiempo porque después de cada gran cosecha sobreviene un *paloteo* general que compromete la vida de muchos arbustos que hay que reponer hasta que quede reemplazada toda la plantación.

Con esta clase de cultivos se dice que la *mancha* azota menos los tablones de café y que los arbustos pueden soportarla y reparar pronto los estragos que causa, aunque la tierra no sea de primera calidad, y en caso de que lo sea, que el mal no ocasiona á la planta sino muy poco ó ningún perjuicio.”

Gobernación

Para los efectos del inciso 2º, artículo 9º de la Ley de 2 de Julio de 1888, se publica el siguiente detalle general levantado por la Junta Itineraria de la aldea de Juan Viñas para la composición de calles y caminos de la misma, á saber:

Aguilar Eduvigis	\$ 20-00	Mora Mercedes	\$ 1-00
Arias Nicolás sucesión	3-00	" Miguel	1-00
Aymerich Manuel Antonio	1-00	" Blanco Rafel	1-00
" Juana Kafaela	2-00	" Rafael	1-00
" Federico	1-00	" Juan	1-00
Arias José María	1-00	" María	4-00
" Emilia	1-00	Martínez Domingo	8-00
" Anastasio	1-00	" Miguel	1-00
" Luis	1-00	" José	1-00
" Procopio	1-00	" Francisco	1-00
" Castro Rafael	1-00	Marín Eustaquio	8-00
" Rafael	1-00	" Josefa	1-00
Azufoifa Juan	1-00	Madrigal Hipólito	3-00
" Rafael	1-00	Méndez Buenaventura	2-00
Azufoifa Ramón	1-00	" Rafael	2-00
" José	1-00	" Chaves Rafael	1-00
" Vicente	1-00	" Guadalupe	1-00
" Hilarión	1-00	" Francisco	1-00
Aguilar Emilio	1-00	" Fausto	1-00
" Antonio sucesión	4-00	" José María	1-00
" Francisco	1-00	" Juan	1-00
Alcázar Arturo	1-00	" María Rosario	1-00
Agüero Rafael	1-00	Matey Rafael	1-00
Alvarado Eladio	1-00	Meléndez Manuel	1-00
Álvarez Tomás	1-00	Molina Juan	2-00
" Manuel	1-00	Méndez Antonia v. de	1-00
Araya Rodolfo	1-00	Mena Narciso	1-00
Biermann Carlos	100-00	Mejía Lino	1-00
Ballester Benito	2-00	Mejía Juan	1-00
" Espiritusanto	1-00	Mejía José	1-00
" Juan	1-00	Molina Pascual	1-00
" Benjamín	2-00	Morales Matario	2-00
Bravo Ramón	2-00	" José	1-00
" Francisco	1-00	Mata José	2-00
Badilla Jacinto	1-00	Montoya Francisco	1-00
" Adolfo	1-00	" Francisco	1-00
" Cipriano	1-00	Navarro Higinio	1-00
" Francisco	1-00	" Francisco	1-00
Brenes Mercedes	1-00	Núñez Jesús	1-00
" Eusebio	2-00	" Rosa	2-00
" Ramón	1-00	" Valentín	1-00
" Joaquín	1-00	Ortiz José María	2-00
" Manuel	1-00	Ortiz Pablo	1-00
Carranza Jaime	200-00	Ortega Francisco	5-00
Castillo Evaristo	8-00	Orozco Torcuato	3-00
Córdoba Juan	1-00	Olsen Thomas	1-00
" Mercedes	3-00	Otárola Miguel	1-00
" Ramón	1-00	Piza Benjamín Emilio	200-00
" José	1-00	Pveda Rafael	1-00
Cordero Basilio	1-00	Pérez Higinio	1-00
" Joaquina	1-00	Picado Nicanor	1-00
" Demetrio	1-00	Pérez Manuel	1-00
" Pedro	1-00	Pveda Francisco	1-00
Calvo Francisco	1-00	Portugués Onofre	1-00
" Tomás	1-00	Quiros Francisco	2-00
Castro Nicolás	1-00	" Juan	2-00
Campos Gregorio	1-00	" Ramón	2-00
" José	1-00	" Juan Santiago	1-00
" Isidro	1-00	" Ramona v. de	1-00
Cambronero Pedro	1-00	" María de los Angeles	1-00
" Celso	1-00	" Paulo	1-00
" Domitilo	1-00	" Vicente	2-00
Castillo José	1-00	" Manuel	1-00
Cebillo Carlos	1-00	Quesada Francisco	1-00
Chacón José María	2-00	" Jesús	1-00
Durán José	200-00	" Rudecindo	1-00
Dondy Teodoro	4-00	" Leandro	1-00
Díaz Wenceslao	3-00	Rivera Macario	8-00
Díaz Pablo	1-00	" Juan	4-00
Díaz Rafaela	1-00	" Luis	1-00
Delgado David	1-00	" Lorenzo	1-00
" Rafael	1-00	" Manuel	1-00
" Ramundo	1-00	Ramírez Juan	1-00
" María	1-00	" José	2-00
Echandi Clodomiro	200-00	" Cristóbal	1-00
Esquivel Juana	10-00	" María	1-00
Escobedo Abelardo	1-00	" Laudencio	1-00
Eddie John William	1-00	Rodríguez Rafael	1-00
Furrer Santiago	25-00	" Simón	1-00
Fallon Tomás H.	10-00	" Jesús v. de	1-00
Figuls Ignacio	5-00	" Dolores	1-00
Fallas Gerardo	1-00	" Vicente	1-00
" Juan	1-00	" Víctor	0-50
González Rafael	250-00	" Braulio	1-00
Granados José María	1-00	" Liborio	1-00
Gamboa Pedro	2-00	Sandoval Isidro	8-00
Garita Nicolás	1-00	" José María	2-00
Guzmán Eusebio	0-50	Solano Cornelio	2-00
Gómez Aniceto	1-00	" Ramón	1-00
" Sixto	1-00	" Francisco	1-00
González Ramón	1-00	" Pablo	1-00
Guevara José	1-00	" Adolfo	1-00
Hernández Joaquín	4-00	Sánchez Manuela	1-00
Hidalgo Pedro	1-50	Saborío Ricardo	1-00
Hintze Félix	1-00	Sibaja Eligio	1-00
Hernández Rogelio	1-00	Sollá Vicente	1-00
" Fermín	1-00	" Gilberto	1-00
" José	1-00	Salgado Camilo	1-00
" Miguel	1-00	Tinoco Federico	500-00
Iglesias Francisco	2-00	" Federico	8-00
" Abdón	1-00	Tencio Raimundo	1-00
Jiménez Antonio	20-00	Umaña Manuel	3-00
" Vargas Rafael	2-00	" José	3-00
" Rafael	3-00	" Rafael	1-00
" Romualdo	1-00	Ulloa Ramón	1-00
" Juan Fabriciano	1-00	Varela Salazar Juan	8-00
" José	1-00	Vargas Raimundo	5-00
" Laudelino	1-00	" Elias	1-00
" Mercedes	1-00	" Rafael	1-00
" Juan José	1-00	" Juvenal	1-00
Lara Salvador	300-00	" Silvano	1-00
López Cipriano	1-00	Valverde Ramón	2-00
Martínez Policronio	20-00	" Joaquín	1-00
Mora Cascante José	20-00	Vargas Antonio	1-00
" Vicente	1-00	Valverde José	1-00
" Simón	1-00	" José Lino	1-00
" José	1-00	Vega Ramón	5-00
" Buenaventura	1-00	Zamora Nicolás	1-00
" Ramón	1-00	" Rosendo	1-00
" Pedro	1-00	" Teófilo	1-00
" Inocente	1-00	Zumbado Legenzo	1-00
" Mercedes v. de	1-00	Zúñiga Teófilo	1-00
" de	1-00	Zúñiga María Espiritu	1-00
Suma	\$ 2421-50		

Junta Itineraria de Juan Viñas.—30 de Setiembre de 1893.

Los miembros de la Junta,

BENJ. E. PIZA. BUENA V. MÉNDEZ.

Jefatura Política del Paraiso.—Octubre 3 de 1893.

Vº Bº.—El Jefe Político,

FRANCº AVENDAÑO S.

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de San José, á cargo de don Manuel Venegas: su despacho llega al 22 de Setiembre último.

	Tomo	Asiento.
Ana Mora Acuña	55	194
Jacinta Esquivel de Cabello	—	208
Santiago Vindas Piedra	—	236
Eustaquio Romero Trejos	—	258
Ramón Amado Robles Navarro	—	259
Raimundo Jiménez Chaves	—	260
Indalecio Fallas Camacho	—	274
Santiago Ureña Mora	—	375
Santiago Vindas Piedra	51	3188

Registro Público. San José, 6 de Octubre de 1893.

JOSÉ Mº ACOSTA.

Camilo Esquivel, Gobernador de la provincia de San José, Hace constar: que los señores don Antonio Stabile Camerana, mayor de edad, soltero, negociante, natural de Italia, y Beatriz Aguilar, de único apellido, mayor de edad, soltera, de oficio doméstico, costarricense y ambos vecinos de aquí, hijo legítimo, el varón, de José Stabile, de único apellido, y Juana Camerana, de oficio doméstico, fueron mayores de edad, cónyuges y vecinos de la ciudad de Nápoles (Reino de Italia), y la mujer hija natural de la finada María Aguilar, fué mayor de edad, soltera, de oficio doméstico, costarricense y de este vecindario, se han presentado ante esta autoridad solicitando contraer matrimonio, con arreglo á las prescripciones del Código Civil; lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 61 del mismo Código.

Gobernación de la provincia de San José. 7 de Octubre de 1893.

C. ESQUIVEL.

Moisés Morales, Srio.

2 1

Marina.

MOVIMIENTO MARÍTIMO.

TELEGRAMAS de PUNTARENAS.

9 de Octubre. Hoy á las 12 y 15 p. m. fondeó el vapor norteamericano "Costa Rica", de 1166 toneladas, procedente de Acapulco y escalas, con un día de mar de San Juan á este puerto, 62 tripulantes, capitán Dow y consignado á la Compañía de Agencias. Pasajeros: señor Ministro nicaragüense don José Dolores Gámez, y Secretario don Perfecto Portocarrero H. y sirviente, Marcus Mason, W. Schuster, G. Gordian, José María Cerna y M. Medina é hijo. Carga: 872 bultos mercaderías, con 91 toneladas; 8 sacos y 8 paquetes correspondencia.

9 de Octubre. A las 8½ a. m. fondeó el vapor alemán "Kambyses", procedente de Hamburgo y Sur América, con 10 días de mar de Valparaíso á este puerto. Sin correspondencia y consignado á Rohrmoser & Compañía. Pasajeros: D. Jones, Carga: 409 bultos mercaderías, con 33 toneladas.

9 de Octubre. A las 10 a. m. fondeó el vapor nacional "Turrealba", procedente de Chiriquí, con escala en Golfo Dulce. Pasajeros: Antonio Aguilar, José M. Coronado, Juan Carvajal, J. Delgado, Ignacio Almanso, José M. Castillo y Salvador Aranzeta. Carga: 9 barriles aguardiente y 1 saco correspondencia.

TELEGRAMAS de LIMON.

8 de Octubre. A las 9 a. m. zarpó la barca americana "Mary L. Peters", con destino á Mobile, capitán Bronhgan, 7 tripulantes y 505 toneladas de registro. No lleva pasajeros, carga ni correspondencia. Despachada por Trejos & Compañía.

8 de Octubre. A las 6 p. m. de ayer zarpó el vapor "Athos" con destino á Nueva York. Pasajeros: J. de Ferraro y Paul Rener. Carga: 12173 racimos de bananos y 67 bultos cueros. Correspondencia: 2 sacos y 1 paquete. Despachado por C. F. Willis.

Poder Judicial.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. San José, á las dos de la tarde del día dieciséis de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

En el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Castro Ureña, mayor de edad, casado, pasante de derecho y de este vecindario, en concepto de apoderado del señor Avelino Cordero Chaves, también mayor de edad, agricultor y vecino de la ciudad de Heredia, contra la sentencia pronunciada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario promovido ante el Juez Civil en primera instancia de la provincia de Heredia, contra los señores Trejos y Compañía, de este comercio, representados por el socio señor José Joaquín Trejos Fernández, mayor, abogado y de este domicilio, para el desembargo y entrega de un billar de propiedad del actor, mediante la tercería excluyente que puso al efecto en la ejecución que por pesos estableció la casa mencionada contra el señor Alejandro Solano.

Resultando:

1º—Que el expresado Cordero demandó en jui-

cio ordinario á la referida casa Trejos y Compañía, para que se declarara que el billar con sus accesorios que fué embargado en el juicio ejecutivo que la relacionada casa sigue contra Alejandro Solano es de propiedad del primero, por compra que de él hizo al citado Solano. Para justificar su acción presentó un documento privado, y con cita del título II, capítulo I, libro II y artículos 220 y 221 del Código de Procedimientos Civiles, pidió que el billar se excluyera del embargo y se le entregase.

2º—Que el demandado contestó negativamente la demanda por cuanto no es verdad que el billar dicho sea del demandante sino del señor Solano, y porque el documento que el actor presenta es nulo y no hace fe conforme al artículo 472 del Código Civil, sino desde el día de su presentación al Juzgado, lo cual fué verificado con posterioridad al embargo.

3º—Que el precitado Juez en su sentencia de las doce del día veintiocho de Octubre del año anterior, falló declarando improcedente la demanda y absolvió del cargo á los señores Trejos y Compañía; y que no obstante ser ineficaz el documento privado que se presentó para producir efectos legales contra la mencionada casa de comercio, se admite como prueba ofrecida por el actor, á quien condena en las costas procesales del juicio: para este fallo el Juez se fundó en que el documento privado de que se ha hecho mérito, no puede surtir ningún efecto legal contra la casa Trejos y Compañía, que es un tercero en el presente caso, sino desde que fué presentado á aquella oficina al establecer la tercería, esto es un día después de practicado el embargo, y por lo mismo, jurídicamente hablando, el billar embargado y sus accesorios, cuando fueron secuestrados no pertenecían á otro sino á Solano; y que debe admitirse el documento que se agregó á solicitud del demandante, no obstante haberse hecho esto después de la contestación de la demanda, por estarlo ya en el juicio ejecutivo que tiene relación íntima con el presente; y citó además de las leyes que se mencionan en los escritos de demanda y contestación, el artículo 1072, Código de Procedimientos Civiles.

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones conociendo en grado, en su sentencia de las dos y media de la tarde del cinco de Enero del corriente año, y en consideración á que la de primera instancia corresponde perfectamente al mérito del proceso y á las leyes en que está fundado, de acuerdo con las mismas y artículo 1074, Código de Procedimientos Civiles, la confirmó con costas personales y procesales de ambas instancias á cargo del actor.

5º—Que el recurrente en el memorial en que pide casación, dice: que la sentencia de la Sala interpreta erróneamente el artículo 742 del Código Civil, por cuanto extiende á todo caso los efectos de esa disposición, relativa ó aplicable sólo en el de curso.

6º—Que en los procedimientos no se nota defecto alguno; y

Considerando:

1º—Que el motivo que el recurrente expone para pedir que se case la sentencia de segunda instancia es únicamente que ésta interpreta con error el artículo 742 del Código Civil, que á juicio del mismo recurrente no es aplicable sino solamente en el caso de concurso, sin que por otra parte demuestre ó indique siquiera el por qué de su aseveración.

2º—Que esa ley es general y se refiere á documentos privados, sin que en el capítulo en que está comprendida se haga la salvedad que se indica; y antes bien el Legislador para alejar toda duda consignó igual disposición en el artículo 999 del citado Código, que hablando del concurso de acreedores establece que los créditos cuyos títulos no tengan fecha cierta, serán todos iguales entre sí y postpuestos á los créditos con título de fecha cierta.

3º—Que en virtud de lo expuesto, y habiéndose aplicado bien en el fallo recurrido y conforme al mérito de los autos, el precitado artículo 742, no hay motivo legal para anular la sentencia.

Por tanto y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

CIPRIANO SOTO.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. San José, á las dos y media de la tarde del día veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

En la demanda de casación interpuesta por el señor José Salazar Morales, mayor de edad, casado, escribiente y de este vecindario, contra la sentencia pronunciada por la Sala Primera de Apelaciones, en el juicio de responsabilidad civil que instauró contra el Juez Primero en primera instancia de esta provincia, Licenciado Alberto Brenes Córdoba, por el fallo que contra ley expresa y conociendo en grado, dictó en la demanda verbal seguida ante el Alcalde de la villa de Desamparados, contra el señor Sebastián Fallas Monje por el pago de honorarios que había devengado como Procurador suyo en la mortuoria de la señora Basilia Valverde Delgado.

Resultando:

1º—Que el expresado señor Salazar dice en su escrito de demanda, fecha diez de Octubre del año anterior, que el expresado señor Juez Licenciado Alberto Brenes es responsable de los daños y perjuicios que le ha ocasionado y que estima en sesenta pesos, por haber dictado el fallo de que se ha hecho mérito, violando en él los artículos 314 en su segunda parte, 1073 y 1074, inciso 4º, Código de Procedimientos Civiles, al reducir en su sentencia á menos de lo regulado por peritos los honorarios que éstos fijaron, mandando ser pagado de sólo cincuenta y cinco pesos, de los cuales hay que deducir veinticinco pesos que el demandante confesó haber recibido y condenando á su deudor únicamente al pago de las costas procesales, en vez de imponerle también las personales.

2º—Que el Juez acusado en su escrito de contestación de trece del mismo mes, alegó diciendo: que la reclamación es infundada de todo punto, porque sería absurdo suponer que la autoridad está obligada á aceptar sin discernimiento el valúo de peritos, aunque él contenga un error manifiesto: que no se hizo modificación al avalúo, sino que se excluyó de la suma total dos partidas que en otra forma estaban ya consignadas; y que al condenar á la parte contraria del señor Salazar hizo aplicación del artículo 1075 del Código de Procedimientos Civiles, que para el caso convenía, en razón de que la sentencia que motiva la queja fué modificada en sentido favorable al demandado.

3º—Que la enunciada Sala Primera de Apelaciones en su sentencia de la una y media de la tarde del diecisiete de Noviembre del año próximo pasado, consideró: que las razones aducidas por el Juez acusado en su defensa, excusan perfectamente sus resoluciones, pues éstas se ajustan á lo prescrito en las leyes que le sirvieron de fundamento á la sentencia que en grado dictó, siendo así, por otra parte, que contra el arbitrio legal de que se hizo uso, con arreglo al citado artículo 1075, no cabe otro criterio; y en tal virtud y con presencia del artículo 1072, Código de Procedimientos Civiles, declaró sin lugar la responsabilidad demandada y condenó en las costas procesales al recurrente.

4º—Que el mencionado señor Salazar Morales el escrito en que interpone casación, dice: que el Juez Primero violó é interpretó erróneamente el artículo 314 del Código de Procedimientos Civiles, porque deshizo el dictamen pericial, única prueba necesaria y concreta en aquel juicio, puesto que en él se trataba de valorar el objeto por el cual demandó al señor Fallas Monje; y ese dictamen que comprende la suma de setenta y seis pesos cincuenta centavos debe ser aceptado, aunque se alegue lesión enorme, según el texto de la parte segunda del citado artículo 314. El Juez no tiene facultad para rechazar la prueba pericial, como es la que se trata, sino es en casos distintos en que debe desatenderla. Violó también los artículos 1073 y 1074, inciso 4º del Código citado, porque al no haber justificado el demandado la excepción de nulidad que opuso, no pudo el Juez dispensarle el pago de las costas personales á que debió condenarlo. Aplicó indebidamente el artículo 1075 íbidem, porque la acción que intentó es procedente en su totalidad, como consta de las pruebas rendidas en el juicio; y si no se declaró la total procedencia de ella en segunda instancia, fué por pura arbitrariedad del Juez, por lo cual apreció con error de hecho y de derecho la prueba rendida por ambas partes, constando así de una manera terminante en el mismo juicio la equivocación evidente del Juez referido. Que la Sala Primera de Apelaciones al absolver al citado Juez Primero de la demanda de responsabilidad civil que contra él intentó, viola, interpreta con error, aplica indebidamente las leyes citadas y aprecia con error de hecho y de derecho la prueba rendida en autos y aplica

también indebidamente el artículo 1072 íbidem, porque al estar demostrada la infracción de las leyes que deja citadas, cometida por el señor Juez primero civil en su sentencia, la responsabilidad que contra él reclamó, debió declararla procedente y no gravársele con el pago de las costas procesales de esta demanda.

5º—Que en los procedimientos no se nota defecto alguno; y

Considerando:

1º—Que conforme lo establece el artículo 1090, Código de Procedimientos Civiles, en las cuestiones de honorarios entre el Procurador y su parte se estará á lo que hubieren estipulado y á falta de convenio se fijarán los honorarios por peritos, quienes para regularlos deben tomar por norma las bases que fijan los artículos 1085 á 1089 del Código citado.

2º—Que la fijación de esos honorarios no constituye el avalúo de una cosa material, sino la apreciación de un hecho que está sujeto al criterio de los Tribunales en los términos fijados por el artículo 314, Código de Procedimientos Civiles, sin que se encuentre sujeto á la regla que el citado artículo establece en su parte final.

3º—Que por lo mismo, el Juez contra quien se estableció la presente demanda de responsabilidad, al hacer las supresiones respecto al valor de un escrito y del proyecto de la cuenta divisoria, conociendo en grado de la demanda del señor Salazar contra el señor Sebastián Fallas, y la Sala Primera de Apelaciones al declarar irresponsable por ese hecho al Juez, usó de la facultad que le confiere el precitado artículo 314 y por lo tanto no lo infringió.

4º—Que tampoco infringió los artículos 1072 y 1073 y 174 del Código citado y antes bien aplicó debidamente el 1075 íbidem, porque como muy bien dice la sentencia recurrida, el arbitrio legal de que hizo uso el Juez es el que corresponde con lo prescrito en las leyes que le sirvieron de fundamento; de donde resulta que tampoco hubo error en la apreciación de las pruebas.

Por tanto y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada, siendo las costas á cargo del recurrente. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

CIPRIANO SOTO.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Provincia de San José.

Con un mes de término cito y emplazo á todos los que tengan derechos que deducir en la mortuoria de Bartola Rojas Robles, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina del barrio del Zapote de esta ciudad, para que se presenten en este despacho á deducirlos, bajo apercibimiento de pasar la herencia á quien correspondiera si no comparecen. El primer edicto se publicó el 4 de Agosto de este año.

Alcaldía tercera de San José. 7 de Octubre de 1893.

DEMETRIO SANABRIA.

Juan F. Guevara,
Srio.

Jenaro Leiva, Alcalde primero de este cantón, A quienes interese, hace saber: que ante este despacho se presentó el señor Jesús Quirós Barbosa, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Isidro de esta ciudad, solicitando información posesoria de la finca que se describe así: terreno sembrado de caña, con una casa media agua en él ubicada, situado en San Isidro, distrito sétimo, cantón primero de San José, lindante: Norte, propiedad de Ramón Arias; Sur, calle en medio, terreno de Aniceto Méndez; Este, terreno de Cecilio Sáenz; y Oeste, terreno de Ramón Arias. Medida del terreno: cuatro áreas, setenta y una centiáreas y setenta y cinco decímetros cuadrados, y de la casa dos metros, quinientos ocho milímetros de frente, por tres metros trescientos cuarenta y cuatro milímetros de fondo, poco más ó menos. El compareciente adquirió el terreno por compra á don Francisco Villafranca y la casa por haberla construido á sus expensas; no tiene gravámenes y la estima en doscientos pesos.

Las personas que se consideren con algún derecho en la finca que se trata de inscribir, se presentarán á legalizarlo dentro de treinta días que al efecto se les señala.

Alcaldía primera. San José, 5 de Octubre de 1893.

Jenaro Leiva.

J. I. Garita,
Srio.

3—1

El señor José Ezequiel Arias, mayor de edad, soltero, comerciante y de este vecindario, se ha presentado ante mi Juzgado, denunciando el lote número treinta y cuatro de segundo orden, situado en la sección tercera de la segunda División

Atlántica del Ferrocarril, jurisdicción de la comarca de Limón. Consta de ciento seenta y ocho hectáreas, setenta y tres áreas, treinta centiáreas y sesenta y tres decímetros cuadrados, y comprendido dentro de los siguientes linderos: al Norte, el lote número treinta y cuatro de primer orden; al Sur, el lote número treinta y seis de segundo orden; y al Oeste, el lote número treinta y dos de segundo orden. Por todos los rumbos queda calle en medio, y el lote que está situado al Norte del descrito anteriormente, es hoy de propiedad del presentado.

Las personas que se crean perjudicadas con el denuncia en cuestión, pueden hacer uso de sus derechos, como convenga ante este mismo Juzgado, dentro de treinta días, que al efecto se señalan.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo. San José, 7 de Octubre de 1893.

MELCHOR CAÑAS.

Santos León H.
3 veces l.

A. Barrantes A.

El señor Juan Cascante Chaves, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Isidro de esta ciudad, solicitó en esta Alcaldía información de posesión para inscribir en su nombre por haberlas poseído por más de diez años y con las formalidades de ley, las fincas siguientes: situadas la primera en el barrio dicho y la segunda en el punto denominado "La Palma", del lugar antes expresado, distrito sétimo, cantón primero de esta provincia de San José: primera, terreno sembrado de café y caña una parte y otra dedicada al cultivo del maíz, que mide próximamente sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados, con una casa en él ubicada, de tabique, cubierta de teja de barro, compuesta de sala y cocina y mide como cinco metros, dieciséis milímetros de fondo por nueve metros de frente, lindante: Norte, con terreno de Carlota Marín; Sur, con ídem de Mercedes Méndez; Este, con ídem de Mercedes y Mariano Méndez; y Oeste, calle en medio, ídem de Juana Chavarría; está libre de gravámenes y vale cien pesos. Segunda: terreno de potrero como de una hectárea, cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados, lindante: Norte, con propiedad de Félix Araya; Sur, río Macho en medio, con ídem de Rudecinda González y sin el río, con ídem de Lino González, una parte: Este, río Macho en medio, con ídem de la sucesión de Simón González; y Oeste, calle en medio, ídem de Lino González; está libre de gravámenes y vale ciento cincuenta pesos. Aquirió el compareciente ambas fincas por compra á Francisco Marín Cascante. Se publica el presente edicto, para que todo el que tenga que hacer oposición á la inscripción que se solicita, lo verifique presentándose en esta Alcaldía dentro de treinta días.

Alcaldía tercera de San José, 4 de Octubre de 1893.

Demetrio Sanabria.

Juan F. Guevara,
Srio.

El señor José Bonilla Peñaranda, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, en su carácter de albacea provisional de la mortuoria de Guadalupe Chaves Parajales, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este domicilio, se ha presentado en este despacho solicitando información posesoria de la finca siguiente: terreno cultivado de café, con una casa en él ubicada, sito en el barrio de San Juan de esta ciudad, distrito sétimo de este cantón, lindante: Norte, propiedad de Baltasar Valenciano; Sur, ídem de José Saborio, calle en medio: Este, ídem de José Quirós; y Oeste, ídem de Vicente Castro, calle en medio. El terreno mide próximamente tres áreas y la casa seis metros de frente por tres de fondo. El terreno fué comprado por la causante á Filadelfo Loaiza y la casa la construyó á sus expensas; vale todo doscientos cincuenta pesos y no tiene gravámenes.

Las personas que tengan derechos en el inmueble que se trata de inscribir, se presentarán en este despacho á legalizarlos dentro de treinta días.

Alcaldía primera de San José, 6 de Octubre de 1893.

Jenaro Leiva.

3-1 J. I. Garita,
Srio.

A la una de la tarde del día veinte del mes en curso, tendrá lugar en esta Alcaldía una junta de interesados en la mortuoria del señor Ramón Montero Chaves, que fué mayor de edad, casado y de este vecindario, con el objeto de que elijan albacea propietario y suplente y conozcan el inventario y avalúo practicados y reclamos pendientes. Con tal fin se les convoca.

Alcaldía tercera de San José, 5 de Octubre de 1893.

DEMETRIO SANABRIA.

3—3 Juan F. Guevara,
Secretario.

Provincia de Cartago.

A las doce del día veintinueve del corriente mes, se ha de rematar en quien dé más y en la puerta principal del Palacio Municipal de esta ciudad, el inmueble siguiente: parte de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo doscientos cincuenta y cinco, folio doscientos nueve, finca doce mil cuatrocientos ochenta y tres, asiento, primero, partido de Cartago, que consiste en terreno de potrero y de cultivar maíz una parte, sito en el barrio de Concepción, distrito sétimo, cantón primero de esta provincia, bajo estos linderos: Norte, calle en medio, propiedad de Juan Manuel Alfaro; Sur, parte de esta finca y propiedad de Jesús Brenes; Este, ídem del mismo Brenes; Oeste, parte de esta finca, que es una calle de entrada, constante como de tres hectáreas. Vale esta parte de finca dos mil sei-cientos pesos, está libre de gravamen, pertenece á la mortuoria de Juan Pedro Robles Navarro, y se vende á pedimento de partes para pagar costas y deudas de la misma.

Alcaldía primera de la ciudad de Cartago, 5 de Octubre de 1893.

Valerio Morúa.

3-1 F. Meneses. Pant. Pereira.

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de José María Brenes á una junta que se verificará en este despacho á la una de la tarde del día diez y ocho del mes en curso, para que manifiesten si están de acuerdo en que se efectúe la venta de una finca perteneciente á la sucesión, solicitada por el albaacea.

Juzgado de 1ª instancia civil de la provincia de Cartago. — 5 de Octubre de 1893.

EDUARDO ESQUIVEL S.

J. León Guevara,
Srio.

3—2

A la una de la tarde del día veintiséis del mes en curso, se rematará en el mejor postor y en la puerta principal del Palacio Municipal de esta ciudad, los bienes siguientes: Finca dividida en dos suertes, inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, bajo los números trece mil setecientos y ocho mil novecientos diez y ocho, asientos números uno y cuatro, tomo trescientos nueve y ciento sesenta y seis, folios ciento noventa y siete y doscientos ochenta y nueve, fincas que consisten en un terreno de superficie varia, dedicado parte á potrero y el resto de montaña, en el que hay ubicada una casa de habitación. Valoradas ambas suertes en nueve mil pesos. Una vaquilla hosca, pintada, valorada en veinticinco pesos. Un novillo amarillo, cachos abiertos, en veinticinco pesos. Otro idem hosco-oscuro, en veinticinco pesos. Un novillo barroso en veinte pesos. Un torito alazán en diez y ocho pesos. Una vaquilla alazana, cachos cerrados, en diez y siete pesos. Otra idem alazana, achotilla, en diez y seis pesos. Un novillo blanco, cabeza pintada, en diez pesos. Un ternero hosco, sardo, en seis pesos. Una ternera coyota en seis pesos. Una vaca mora, cachos cerrados, en veinticinco pesos. Otra idem blanca, parida, en veinte pesos. Una vaquilla pintada, colorada, camarona, en veinticinco pesos. Una vaca pintada, colorada, camarona, en veinticinco pesos. Una idem mora, en treinta pesos. Una vaquilla blanca, pintada, camarona, en veinticinco pesos. Una vaca pintada de blanco y colorado, en veinte pesos. Una vaquilla idem idem, en diez y nueve pesos. Una vaquilla barcina, camarona, parida, en treinta pesos. Una idem blanca, con las paletas hoscas, en veinte pesos. Una idem idem, parida, en diez y ocho pesos. Una idem hosca, pintas blancas, en treinta pesos. Otra idem idem, camarona, en treinta pesos. Otra idem mora, machina, en veintiocho pesos. Otra idem sarda, cachos bajos, parida, en treinta y cuatro pesos. Otra idem sarda, hosca, camarona, en veinticinco pesos. Otra idem zorra, cachos bajos, en treinta pesos. Una ternera hosca en seis pesos. Un ternero zorro, en ocho pesos. Una yegua melada, en treinta y cuatro pesos. Un potro doradillo en veinticinco pesos. Una ternera zorra, alazana en tres pesos. Una vaca hosca, sarda, parida, en treinta pesos. Un cerdo negro en ocho pesos.— Estos bienes pertenecen á la mortuoria de Marcelo Picado Molina y se venden por acuerdo de interesados, previa información de utilidad y necesidad, para el pago de créditos y costas.— Quien quiera hacer postura ocurra.

Juzgado de 1ª instancia civil de la provincia de Cartago. — 3 de Octubre de 1893.

EDUARDO ESQUIVEL S.

J. León Guevara,
Srio.

3—2

A la una de la tarde del día veintiséis de este mes, remataré en el mejor postor en la puerta principal del Palacio Municipal de esta ciudad, una acción de cuatrocientos pesos, proporcional á la cantidad de seiscientos pesos que vale una casa y solar, finca situada en el barrio de San Nicolás, distrito quinto de este cantón, lindante:—Norte, calle en medio, propiedad de la sucesión de Cristóbal Hernández.—Sur, idem de Juan Dámaso Macís.—Este, idem de Remigia Aguilar; y Oeste, idem de Agatón Fernández, constante: la casa de seis metros de frente poco más ó menos por cinco de fondo. Esta acción pertenece á la sucesión de Carmen Sánchez Hernández, está valorada en cuatrocientos cincuenta pesos y se vende para el pago de costas y deudas de la misma mortuoria.— Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado de 1ª instancia civil de la provincia de Cartago, 2 de Octubre de 1893.

EDUARDO ESQUIVEL S.

J. León Guevara,
Srio.

3—2

El señor Francisco Jiménez Mora, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la aldea de Turrialba, se ha presentado en este despacho solicitando información posesoria del inmueble que se describe así: terreno dedicado á la agricultura, como de dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados, situado en la aldea de Turrialba, distrito tercero, cantón segundo de esta provincia; lindante: Norte, con el río de Turrialba; al Sur, con camino de Turrialba en medio, finca de Juan Solano; al Este, con el citado camino en medio, finca de don Jenaro Bonilla, y sin el citado camino, con finca de Francisco Rojas Arias; y al Oeste, con finca de don Francisco Peralta, antes de don Jenaro Bonilla. No tiene gravámenes y lo adquirió por compra á don Francisco Lamich, y vale próximamente cien pesos.

Las personas que tengan derechos á la finca descrita que se trata de inscribir, se presentarán en este despacho á legalizarlos dentro de treinta días.

Alcaldía segunda.—Cartago, Setiembre 1º de 1893.

JENARO SÁENZ.

3 3 Patricio Arias. Rafael Quesada.

Juan Rodríguez Jip, natural de China, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, se ha presentado ante mí solicitando información posesoria de la finca siguiente:— Un terreno de montes, situado en el punto llamado "Cachi", distrito cuarto, cantón primero de esta provincia, constante como de treinta y cinco hectáreas y treinta y siete áreas, lindante:—

al Norte, con propiedad de Raimundo Solano, Andrés Segura y Francisco Salas;—al Sur, propiedad de Francisco Valerín;—al Este, propiedad de Alejo Chinchilla; y al Oeste, idem de Juan Rodríguez. Este inmueble fué adquirido por compra á Juan Sabino García y don Cristóbal Gamboa; está libre de gravámenes y vale mil quinientos pesos.— Quienes tengan derechos al inmueble descrito, ocurran á legalizarlos en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Juzgado de 1ª instancia civil de la provincia de Cartago. — 24 de Agosto de 1893.

EDUARDO ESQUIVEL S.

Rafael V. Roldán,
Pro-srio.

3—1

Provincia de Heredia.

La señora María Álvarez Bolaños, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Francisco de esta provincia, se ha presentado á esta autoridad, solicitando información posesoria de la finca siguiente, que posee hace más de diez años en nombre propio, quieta y pacíficamente y sin interrupción.—"Casa y sus dependencias, constante como de cinco metros diez y seis centímetros de frente, por dos metros quinientos ocho milímetros de fondo, con el solar en que está ubicada.—La casa construida de pared de adobes y consta de dos piezas, sala y cocina, cubiertas de teja y con sus respectivas puertas y ventanas. El solar consta como de ocho metros, trescientos sesenta milímetros de frente, por ochenta y tres metros seis decímetros; situada en el barrio de San Francisco, sexto distrito del cantón primero de esta provincia.—Linderos:—Norte, propiedad de los herederos de Gordiano Solís;—Sur, con propiedad del señor Juan Montoya;—Este, con propiedad de don Fernando Paniagua; y al Oeste, con calle pública en medio, con propiedad de la señora Teresa Bolaños; está libre de gravámenes y la adquirió la señora Álvarez Bolaños por compra que de ella hizo al señor Patricio Jara Álvarez y vale cien pesos próximamente. Se publica este edicto para los fines de ley.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia, 6 de Octubre de 1893.

ROSENDO SEGREDA.

Juan García,
Secretario.

3—2

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de Mercedes Ocampo Villalobos, á una junta general que tendrá lugar en esta oficina á las doce del lunes veintitrés del corriente, con el objeto de que resuelvan sobre la venta de todos los bienes de la sucesión que el albaacea solicita.

Alcaldía única de Santo Domingo, 6 de Octubre de 1893.

ENRIQUE CORDERO.

Andrés Brenes V.,
Secretario.

3—1

Con dos meses de término, cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de Ramona Murillo Zamora, que fué mayor de edad, casada, de oficio doméstico y vecina del cantón de Santo Domingo de esta provincia, para que se presenten á deducir sus derechos, bajo el apercibimiento de que la herencia pasará á quien corresponda si no lo verifican.

Juzgado civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 5 de Octubre de 1893.

ALBINO VILLALOBOS.

Arturo Pupo,
Secretario.

Para los efectos del artículo 566, Código de Procedimientos Civiles, convócase á todos los interesados en la mortuoria de Rafaela Herrera Arguedas, á una junta que tendrá lugar en esta oficina á las doce del diecisiete del corriente.

Juzgado civil en primera instancia de la provincia de Heredia, 3 de Octubre de 1893.

ALBINO VILLALOBOS.

Arturo Pupo,
Secretario.

3—1

Saturnina Solares Molina, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, se ha presentado ante mí solicitando información de posesión para inscribir á su nombre un terreno dedicado á potrero, como de una hectárea, cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas y cuatro decímetros cuadrados, poco más ó menos, sito en el barrio de San Francisco, distrito sexto del primer cantón de esta provincia, linderos: Norte, propiedad de don Braulio Morales; Sur, idem de don Macedonio Benavides; Este, idem de don Braulio Morales, calle pública en medio; y Oeste, idem del mismo señor Morales; no tiene gravamen, lo hubo por compra á Feliciano Solares, vale mil pesos.

Quienes tengan derechos al inmueble descrito, ocurran á legalizarlos en el término de treinta días.

Juzgado civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 26 de Setiembre de 1893.

Albino Villalobos.

Arturo Pupo,
Secretario.

3 1

Provincia de Alajuela.

A don Feliciano Santiesteban Crespo se le hace saber: que en el juicio respectivo se dictaron las resoluciones que dicen: Juzgado civil en primera instancia. Alajuela, á las ocho de la mañana del veintuno de Setiembre de mil ochocientos noventa y tres. Admítase cuanto ha lugar en derecho, tan sólo en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que esta parte interpone de la anterior sentencia; testimoniése las piezas siguientes: escrito de fojas una y dos y su proveído, razón y providen-

cia de fojas ocho vuelto, diligencia de embargo de fojas siete y ocho, escrito y proveído de fojas veintinueve, diligencia del folio veintitrés vuelto, documento de fojas veinticinco y diligencia de fojas treinta y una y treinta y dos, escrito del treinta y tres y su proveído, escrito de fojas treinta y cuatro y su proveído, exhorto y diligencia de fojas treinta y siete á cuarenta vuelto, escrito y proveído de fojas cuarenta y uno á cuarenta y dos vuelto, escrito de fojas cuarenta y ocho y el de fojas cincuenta y cincuenta y uno, escrito del folio cincuenta y tres, y sentencia de esta folio al cincuenta y cinco, el anterior memorial y el presente proveído, para lo cual la parte apelante presentará dentro de veinticuatro horas, seis pliegos del valor de cincuenta centavos cada uno, y hecho que sea dicho testimonio se hará la citación y emplazamiento. Ramón Bustamante.—Ardilión Castro, —Secretario.—Juzgado civil en primera instancia.—Alajuela, á las once del treinta de Setiembre de mil ochocientos noventa y tres.— Estando sacado el testimonio á que se refiere el auto anterior, remítanse los autos originales á la Sala segunda de apelaciones del Supremo Tribunal de Justicia, citándose y emplazándose á las partes para que dentro de cinco días ocurran ante el superior á hacer valer sus derechos, debiendo en el acto de ser notificadas de este auto ó dentro de tercero día, señalar casa en el centro de la ciudad de San José, en donde oír las siguientes: comisionase por exhorto al Juez Civil de Heredia, para que lo haga la notificación respectiva á la señora Balvina Crespo, y cítese al señor Santiesteban, por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial.—Ramón Bustamante.—Ardilión Castro, —Srio.

Es conforme.

Juzgado de primera instancia civil de Alajuela, 4 de Octubre de 1893.

Ramón Bustamante.

Ardilión Castro,
Srio.

3-1

A las doce del veinticuatro del presente mes y en la puerta principal del Palacio Municipal de esta villa, se rematará al mejor postor la finca que se describe así: terreno sembrado de café, caña de azúcar y otros árboles, con una casa de habitación en él ubicada, sito en el barrio de San Juan de este cantón y limitada: al Norte, con terreno de Eugenio Villalobos, calle en medio; al Sur, con idem de Mariano Carvajal; al Este, con idem de Ramona Jiménez; y al Oeste, con idem de Apolinario Carvajal, calle en medio. Mide la casa siete metros, quinientos veinticuatro milímetros de largo, por cuatro metros ciento ochenta milímetros de ancho, y el terreno dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados. Esta finca está inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo diez y ocho, folio ocho, finca dosmil cuarenta y uno, asiento seis, y está valorada en ochocientos pesos. Se vende por decreto de este Juzgado en el juicio ejecutivo que sigue don José Rodríguez Carvajal contra la sucesión de Margarita Campos.—Se admiten propuestas arregladas.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón. 4 de Octubre de 1893.

Tranquilino Ulloa.

Alfredo A. Rodríguez,
Secretario.

3 2

Convócase á todas las partes en el juicio de sucesión del señor Ramón González Loria, que fué mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de esta ciudad, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las doce del día veintisiete de los corrientes, á fin de que conozcan del inventario y avalúo practicados, elijan albaceas definitivos, propietario y suplente, y resuelvan sobre las reclamaciones pendientes.

Alcaldía 2ª del cantón central de Alajuela. 5 de Octubre de 1893.

LUIS CASTAING ALFARO.

Francisco Ocampo,
Prosecretario.

3 1

Por tercera vez y con el término de tres meses, que comenzó á correr desde el veintidós de Julio anterior, fecha de la primera publicación de este edicto, cito y emplazo á los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de los cónyuges Juan Ignacio Alvarez Calvo y Soledad Arroyo Arias, que fueron vecinos de Concepción de este cantón, para que en el término indicado, para hacer valer sus derechos, se presenten.

Alcaldía 2ª del cantón central. Provincia de Alajuela. —6 de Octubre de 1893.

LUIS CASTAING ALFARO.

Ramón Lombardo,
Secretario.

Con tres meses de término cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de Froilana Quiros Vega, que fué mayor de edad, casada, de oficio doméstico y vecina del barrio de Santiago del Este de esta ciudad, para que se apersonen, bajo los apercibimientos de que si no lo verifican, pasará la herencia á quien corresponda.

El señor Dolores Trejos Morera, nombrado albacea provisional, aceptó el cargo á las ocho de la mañana de hoy.

Alcaldía segunda del cantón central. Provincia de Alajuela, 6 de Octubre de 1893.

LUIS CASTAING ALFARO.

Francisco Ocampo,
Prosecretario.

Depósitos judiciales.

MOVIMIENTO

de depósitos judiciales habido en el Juzgado segundo Civil de esta provincia de San José, durante el mes de Julio próximo pasado.

DEBE.

Julio 3. A giro número 648. Banco de Costa Rica, depósito hecho por los señores Esquivel y Cañas por valor de ciento cuarenta y ocho pesos veinte centavos, para responder á embargo contra Rafael Videch, por valor de.....	\$ 148-20
Julio 5. A giro número 649. Banco de Costa Rica, depósito efectuado por don Jaime J. Ross y Cia., para responder á remate en bienes de la mortuoria de Enrique Lyon, por valor de.....	1035-00
Julio 5. A giro número 650. Banco de Costa Rica, depositado por don Florencio Castro Soto, para responder á remate en bienes de la mortuoria de Juan Vargas Calderón, por valor de.....	409-90
Julio 6. A cheque número 708 por valor de \$ 23-33 cs., expedido por la Gobernación de esta provincia, corresponde á la tercera parte del sueldo devengado en el mes de Junio anterior, por Francisco Zúñiga, como Jefe Político de Escasú, la cual le ha sido embargada en la ejecución que le tienen promovida los señores S. Pérez y Cia..	23-33
Julio 11. A giro número 659. Banco de Costa Rica, depósito efectuado por don Jaime J. Ross y Cia. para responder á remate en bienes de la mortuoria de don Enrique Lyon: por valor de.....	35-00
(Vease partida del haber, número 649 esta misma fecha)	
Julio 24. A giro número 678, Banco de Costa Rica, depósito efectuado por don Octavio Quesada, para responder á embargo contra bienes de M. Roldán por valor de.....	100-00
Julio 28. A giro número 681 Banco de Costa Rica depósito hecho por el Lic. don Alfonso Jiménez, para responder á mortuoria de don Ezequiel de igual apellido, por valor de.....	864-70
Suma.....	\$ 2616-12

HABER.

Julio 5. Por cancelación del giro número 106 por valor de mil cuatrocientos pesos, de los cuales se entregan á don Gregorio Vargas, novecientos noventa pesos diez centavos, corresponde á la mortuoria de Juan Vargas Calderón, por valor de.....	1400-00
Julio 7. Por retiro del giro número 527 por valor de \$ 10-00 entregado al Lic. don Vidal Quirós, recomendado por la señora María Josefa Conzajo, quien hizo ese depósito para responder á embargo contra bienes de Guadalupe Cisneros.....	10-00
Julio 10. Por cancelación del giro número 612 por valor de \$ 51-00 para entregarlo al Licenciado don Vidal Quirós recomendado por el señor Máximo Ureña; pertenece al embargo que éste promovió contra la sucesión de José M ^a Ureña.....	51-00
Julio 10. Por retiro del giro número 3259, por valor de \$ 330-00 entregado al señor José Isidoro Jiménez, recomendado por la señora Petronila Solano, albacea de la sucesión de Ascensión Jiménez, á quien pertenece.....	330-10
Julio 11. Por cancelación del giro número 649 por valor de \$ 1.035-00 del cual se entregan al Lic. don José Monje Reyes \$ 1.000-00 y el resto queda depositado en el Banco de Costa Rica, corresponde á la mortuoria de don Juan Enrique Lyon. El señor Monje recibe el giro expresado como albacea de dicha sucesión Lyon.....	1.035-00
Julio 21. Por retiro de los cheques números 445, 463, 483, 499, 515, 533, 617, 635, 652, 670, 692 y 708, por valor el sexto de \$ 18-06, el séptimo por \$ 19-56 y todos los demás por \$ 23-33 cada uno de ellos para entregarlos á don Eduardo Beeche como socio de la casa de comercio S. Pérez y C ^a , á quien pertenece en virtud de ejecución que siguen contra don Francisco M. Zúñiga: valor total de todos los cheques.....	270-92
Julio 18. Por retiro de los cheques números 149, 188, 220, y 222, por valor de \$ 25-00 cada uno de los dos primeros, por \$ 5-37 el tercero, por \$ 20-96 el cuarto, para entregarlo á don Jenaro Gutiérrez Navarro; corresponden al juicio ejecutivo que el señor Gutiérrez sigue contra don Juan María Murillo, por valor todos los cheques de.....	76-33
Julio 31. Por retiro del giro número 535, entregado al Licenciado don Manuel Felipe Quirós, por recomendación de don Augusto Gallardo, corresponde al juicio ejecutivo que sigue doña Agustina Quirós contra don Florino Blanco, por valor de.....	10-00
Suma.....	\$ 3.183-35

Juzgado segundo Civil en 1^a instancia de la provincia de San José. 18 de Agosto de 1893.

JUAN BTA. JIMENEZ, Srío.

REGIMEN MUNICIPAL

IMPUESTOS MUNICIPALES.

Los que corresponden á este cantón, deben pagarse en la Tesorería respectiva, del 1^o al 15 de Octubre próximo. Ley de 8 de Junio de 1880.

Gobernación de la provincia de San José. 15 de Setiembre de 1893.

C. ESQUIVEL.

AVISO.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 7^o de la ley n^o 11 de 8 de Junio de 1888, se pone en conocimiento de las personas obligadas á satisfacer impuestos por alumbrado, cañería ó establecimientos de industria ó comercio: que deben hacer el pago en esta oficina, dentro de la primera quincena del mes de Octubre próximo; en la inteligencia de que si no lo verifican, se harán acreedoras á las penas que impone la ley antes citada. Gobernación de la provincia de Heredia, Setiembre 11 de 1893.

JOSÉ M^a MORALES S.

AVISO.

Todos los deudores á los fondos municipales por impuestos, están en la obligación de satisfacerlos del 1^o al 15 del mes de Octubre entrante, quedando los que no lo verificaren incurso en las penas de ley.

Gobernación de la provincia de Cartago, 11 de Setiembre de 1893.

El Gobernador. DEM. TINOCO.

AVISO.

Los impuestos municipales correspondientes al último trimestre del año en curso, deben satisfacerse en la tesorería de este cantón durante los primeros quince días del Octubre próximo entrante.—Los que no lo verifiquen quedarán incurso en las penas que la ley establece.

Jefatura Política de la Unión.— Setiembre 12 de 1893.

Carlos García.

AVISO.

Se hace saber á los dueños de establecimientos públicos de esta villa, que de esta fecha al quince de Octubre corriente, renovarán en esta Jefatura las patentes de los diferentes puestos de venta, por haberse vencido el término. Guadalupe, 29 de Setiembre de 1893.

El Jefe Político, NICOLAS ZELEDÓN.

Enrique Mendieta Cisne, Srío.

AVISO.

A todas las personas gravadas con impuestos de cañería y alumbrado, lo mismo que á los dueños de establecimientos de comercio, se les previene: que deben presentarse á esta Gobernación á renovar sus impuestos, durante los primeros quince días del mes de Octubre entrante, bajo la pena de ley si no lo verifican.

Gobernación de la provincia de Alajuela. Setiembre 18 de 1893.

ZENÓN CASTRO.

AVISO.

A los dueños de establecimientos de comercio é industria de este cantón, se les previene: que dentro de los primeros quince días del entrante Octubre, deberán pasar á esta Jefatura á renovar sus respectivas patentes.—Es entendido que, pasado este término, los que no lo hayan verificado así, quedan incurso en la multa que señala la ley.

Jefatura Política del cantón de Santa Bárbara de Heredia, 18 de Setiembre de 1893.

5-1 MIGUEL ARIAS.

ANUNCIOS.

INMIGRANTES.

Se avisa á los que los han contratado que para el 25 del que corre estarán en Limón, y se recuerda la obligación de hacerse cargo de ellos en las estaciones respectivas del ferrocarril. Como viene un pequeño sobrante sin contrato, la empresa espera los pedidos para distribuirlos. San José, 9 de Octubre de 1893.

FRANCISCO MENDIOLA BOZA.

LOTERIA

DEL HOSPICIO NACIONAL DE LOCOS.

Nómina de los números que resultaron premiados en el sorteo octogésimo séptimo, verificado el día ocho de Octubre de 1893, con asistencia del señor Alcalde 1^o, del señor Inspector de la Lotería y de los

miembros de la Junta de Caridad que suscriben.

0213	\$ 20
0266	20
0286	20
0400	20
0786	20
0836	50
1008	20
1128	20
1289	20
1352	20
1353	20
1354	20
1355	20
1356	20
1357	2000
1358	20
1359	20
1360	20
1361	20
1362	20
1560	50
1649	20
1827	20
2004	20
2036	20
2042	20
2097	200
2141	20
2182	100
2859	500
2936	50
3159	20
3710	50
3763	20
3858	20
4321	20
4437	20
4714	200
4815	20
4910	20
5304	20
5327	100
5383	20
5384	20
5472	20
5609	20
5668	20
5728	20
5876	20
5891	20
6008	20
6156	20
6266	20
6282	20
6392	20
6505	100
6852	20
7044	20
7192	20
7325	20
7328	20
7443	20
7684	50
7922	20
8002	20
8005	20
8094	20
8273	20
8455	20
8557	50
8736	20
8753	20
8775	20
9178	20
9204	1000
9225	100
9423	20
9524	20

—Terminó el acto.

Jenaro Leiva, Alc. 1^o

Daniel Núñez, Pte.

Manuel N. Sáenz, Insp. Sup.

Inocente Moreno, Vocal.

Carlos Echeverría, Tesorero.

Jenaro Castro Méndez, Secretario.

NOTA:—Todos los billetes cuyos números terminen en 57 ó sean las dos últimas cifras del número que obtuvo el premio mayor, tiene cada uno diez pesos de premio.